

21. En cuanto a la obtención en el futuro de los recursos mencionados, continuarán en vigor, en tanto no se disponga otra cosa, las disposiciones que la regulan, si bien, la documentación justificativa de aquéllos tendrá, como último destinatario, al Presidente de la Delegación Permanente de este Organismo.

22. En todo caso, el ingreso en el FOCAG de cualquier clase de recursos será ordenado por el Presidente de la Delegación Permanente, previa autorización, si procede, de la Junta Económica del mismo, y se dará conocimiento al Tesorero-Contador.

23. Los recursos disponibles del FOCAG se hallarán depositados:

23.1. En el Banco de España, en una cuenta corriente, titulada «Fondo Central de Atenciones Generales del Ministerio de Marina», como Organismo autónomo.

23.2. En una cuenta abierta en la Habilitación General del Ministerio de Marina.

23.3. En las cuentas que por conveniencia del Servicio se abran por el Organismo, previo acuerdo de la Junta Económica y con autorización del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

24. La disposición de los caudales depositados en las cuentas expresadas en el punto anterior requerirá la correspondiente orden del Presidente de la Delegación Permanente del Organismo, y serán precisas las firmas conjuntas del Tesorero-Contador y del Interventor de dicha Delegación.

25. Con cargo a este Fondo, se hará frente a las siguientes atenciones:

25.1. Realización anticipada de obras y servicios urgentes.

25.2. Anticipos reintegrables a los establecimientos, dependencias o buques que los requieran para garantizar la permanencia o continuidad y la eficacia de su funcionamiento.

25.3. Inversiones, anticipos o subvenciones para realizaciones y prestaciones de carácter social.

25.4. Otras atenciones de análoga naturaleza que acuerde la Junta Económica y merezca la aprobación ministerial.

25.5. Gastos generales de funcionamiento del Organismo.

26. El pago de las prestaciones y gastos especificados en el punto anterior requerirá, en todo caso, la oportuna autorización y orden al efecto, dictadas de conformidad con lo dispuesto en los puntos 17 y 24 de esta Orden.

27. La aplicación de los recursos del FOCAG a las necesidades que deban atenderse podrán efectuarse a través de Centros o Dependencias de la Armada, a los que se les asignarán las cantidades correspondientes, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la vigente legislación de contratos del Estado, en los casos en que proceda la contratación como medio de ejecución del servicio.

28. La concesión de cantidades, ya tengan carácter de anticipos o de entregas definitivas, obligarán a los Centros, buques o dependencias que las reciban a justificar su inversión o aplicación, así como a su devolución en los casos establecidos.

29. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1976.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

3506

ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Huistrísimo señor:

La Orden ministerial de 26 de enero de 1965 por la que se aprobaron las vigentes tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración

por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías, dispone en su apartado primero que dichas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación, facultando a tales efectos a esa Dirección General de Aduanas para convocar a la Comisión oficial creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y modificada en su composición por la de 4 de noviembre de 1964, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

En razón a la petición de revisión y modificación de las expresadas tarifas formulada por el Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, basada fundamentalmente en que la realidad comercial y socioeconómica actual es muy distinta a la existente en el año 1965 en que fueron aprobadas las vigentes tarifas, ese Centro directivo, en uso de la facultad que le confiere la Orden ministerial de 26 de enero de 1965 y por estimar se daban las causas y se habían producido los hechos a que hace referencia dicha Orden, procedió a convocar a la Comisión oficial creada por la Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y modificada en su composición por la de 4 de noviembre de 1964, para que por la misma se realizaran los estudios pertinentes sobre las modificaciones que pudieran ser aconsejables de las tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

La Comisión, ultimados sus trabajos, ha puesto de manifiesto a ese Centro directivo las conclusiones adoptadas, en base a las cuales se ha redactado el consiguiente proyecto de nuevas tarifas de las comisiones que por su intervención en las operaciones aduaneras se estiman han de percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas, proyecto que esa Dirección General ha elevado a este Ministerio.

En las nuevas tarifas propuestas se han reajustado los escalones y porcentajes de la tarifa «A» y las cantidades a percibir por comisión de la tarifa «B», adecuando unos y otras a la realidad comercial y socioeconómica actual, y se establece que en los despachos de exportación la comisión se liquide sobre el valor de la mercancía, es decir, por la tarifa «A», señalándose como mínimo en estas operaciones la tarifa «B». En los cuadros números 1 y 2 se ha modificado la redacción de algunos epígrafes, con objeto de evitar dudas en su aplicación y se han creado nuevos epígrafes. Igualmente se ha modificado el recargo previsto en la condición general VIII y la cuantía de algunas comisiones fijadas por cantidad del cuadro número 1. También se ha estimado procedente suprimir la condición general XIII de aplicación de las vigentes tarifas y el cuadro número 4 —tarifas especiales en el comercio de cabotaje.

Por su parte, este Ministerio, considerando que la supresión de la condición general XIII antes indicada no debe serlo en su totalidad, puesto que algunas de las bonificaciones de las tarifas establecidas en la misma deben continuar vigentes, ha estimado necesario incluir, a tal efecto, un nuevo epígrafe en el cuadro número 2 —tarifas especiales en el comercio de importación—. Igualmente, al considerar que en el comercio en régimen asimilado a cabotaje la tramitación es más compleja en los despachos de salida que en los de entrada, se señalan distintos porcentajes de comisión para uno y otro, respetando, ello no obstante, las tarifas actualmente vigentes por estos despachos en las islas Canarias y Plazas de Soberanía. Asimismo se ha procedido a dar nueva redacción a la condición general VII, de aplicación de las tarifas, a un epígrafe del cuadro número 3 —tarifas especiales en el comercio de exportación— y a las notas adicionales de los cuadros números 2 y 4.

Finalmente, con objeto de unificar disposiciones de igual rango en la materia de que se trata, se recogen aquellos preceptos que deben quedar subsistentes de las Ordenes ministeriales que se derogan.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se insertan a continuación, como remuneración por los trabajos que les corresponde realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúen en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A tales efectos la Dirección General de Aduanas, por dele-

gación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión Oficial, creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y modificada en su composición por la de 4 de noviembre de 1964, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

Igualmente queda facultada esa Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

2.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 26 de enero de 1965, por la que fueron aprobadas las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas por su intervención en las operaciones aduaneras, y de 19 de abril de 1971, por la que se modificó parcialmente la anterior en cuanto a las tarifas de comisiones de los expresados Agentes aplicables en Canarias y Plazas de Soberanía española en el Norte de África.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

TARIFAS DE COMISIONES QUE, EN CONCEPTO DE REMUNERACION POR LA INTERVENCION QUE LES ESTA ASIGNADA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE DESPACHO DE MERCANCIAS, CORRESPONDE PERCIBIR A LOS AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS

Condiciones generales de aplicación de las tarifas

I. Estas tarifas serán de aplicación en las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos aduaneros, y tanto en la Península e islas Baleares como en los puertos francos de las islas Canarias y Plazas de Soberanía española en el Norte de África.

II. Para la tarifa «A» se tomará como base el valor admitido por la Aduana, sin inclusión de derechos arancelarios ni de cualquier otro impuesto, tasa, gravamen o recargo que pudiera recaer sobre las mercancías.

Para la tarifa «B» se tomará como base el peso bruto de la mercancía. Siempre que se haga referencia a «toneladas», se entenderá tonelada métrica de 1.000 kilogramos de peso.

III. Para la aplicación de la tarifa «A» al despacho de mercancías sin factura (efectos personales usados, mobiliarios usados, equipajes, etc.) el valor a considerar será el del seguro de dichas mercancías o, en su defecto, el consignado en los documentos de envío, y a falta de ambos el que se exprese en declaración jurada formulada por el importador.

IV. Como regla general, las tarifas se aplicarán sobre cada documento de despacho. Sin embargo, como excepción a lo anterior, la comisión a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de automóviles de turismo se determinará aplicando la tarifa «A» sobre el valor en Aduana de cada uno de ellos, individualmente considerados, aunque en un mismo documento de adeudo se comprenda el despacho de varios automóviles.

V. En el caso de exportaciones por vía terrestre, objeto de una misma operación, que se encomienden al mandatario para su despacho simultáneo, se les aplicará la tarifa resultante de la acumulación de mercancías, aunque por conveniencia de la Administración, o por transportarse en vehículos diferentes, se hayan habilitado varios documentos de despacho, siempre que la licencia a utilizar sea la misma.

VI. A tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio, en el supuesto de que el Agente de Aduanas no reciba la pertinente provisión de fondos y acepte realizar la operación en estas condiciones, podrá percibir el importe de los gastos bancarios e inherentes sobre la suma que anticipa y por el período de duración de dicho anticipo.

VII. A las operaciones de importación realizadas en la Península e islas Baleares procedentes de Canarias y Plazas de Soberanía y provincia de Sahara se aplicará la tarifa correspondiente, con una bonificación del 25 por 100.

A las operaciones aduaneras, en sus distintas modalidades de tráfico, que se realicen en las islas Canarias y Plazas de Soberanía, se aplicarán las tarifas especificadas en el cuadro número 4.

A las operaciones con destino o procedencia del Principado de Andorra y a las de tránsito con el Valle de Arán se aplicará una bonificación del 25 por 100.

VIII. En las operaciones de importación, exportación y cabotaje o asimilado al mismo, que comprendan formalidades especiales, entendiéndose por tales aquellas que requieran la intervención de Organismos, autoridades o Entidades ajenas a la Administración de Aduanas, se aplicará la tarifa correspondiente con el 10 por 100 de recargo y cualquiera que sea el número de aquellos que hayan de intervenir. Este recargo no podrá ser inferior a 100 pesetas ni superior a 1.000 pesetas.

En el caso de exportaciones con pago de derechos arancelarios se aplicará un recargo del 10 por 100 sobre la comisión oficial.

IX. Cuando la mercancía sujeta a reconocimiento por averías o robos esté sometida a la intervención de algún Comisario de averías, se cobrará, en concepto de comisión por estos servicios, el 50 por 100 del total que devengue el Perito, y cuando éste no intervenga, el 50 por 100 del total de los derechos que devengue el Comisario de averías.

X. En los despachos en que sea necesario instruir expediente económico-administrativo se cobrará por estos servicios el 25 por 100 de la cifra que resulte aplicando la escala de la tarifa «A» sobre la cantidad controvertida. Los servicios del Agente abarcarán la totalidad de las actuaciones en vía administrativa, incluso los trámites correspondientes a la devolución del ingreso que pudiera tener lugar.

XI. Los despachos en que sea preciso efectuar «reconocimiento previo» por no facilitar los interesados detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos serán recargados con el 10 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto de reconocimiento previo.

En todos los despachos en que la puntualización, cuando sea de oficio, fuese realizada por la Administración, la comisión a percibir tendrá una bonificación del 60 por 100. Sin embargo, en los despachos realizados con talón de adeudo la bonificación será del 25 por 100.

XII. Por las operaciones de despacho que a petición de los comitentes se efectúen en días festivos o en horas extraordinarias se percibirá la comisión correspondiente con un recargo del 60 y del 25 por 100, respectivamente.

XIII. En las presentes tarifas se entenderán englobadas, en términos absolutos, todas las remuneraciones que corresponda percibir al Agente de Aduanas por su intervención en las operaciones necesarias para la total formalización y realización de los despachos de mercancías. Se entenderán comprendidas en las citadas operaciones todas las de gestión, aportación y tramitación en las Aduanas de cuantos documentos sean precisos para la ultimación de los despachos, incluso la solvencia de los reparos que a los mismos pudieran formularse.

XIV. Los Agentes de Aduanas percibirán lo que, con arreglo a los precios vigentes en plaza, corresponda por las operaciones de descarga, carga, transporte, acarreo u otras, anteriores o subsiguientes, pero ajenas al mero acto del despacho aduanero, que obedezca a actividades distintas a las específicas y privativas de los Agentes de Aduanas, siempre que sean aquellas realizadas por el propio Agente. Cuando no sea así, habrán de justificar tales gastos con las facturas de las Empresas que las realicen.

XV. En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente, conforme a los conceptos de las presentes tarifas, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

Como excepción, en la exportación de frutos y productos hortícolas frescos la tarifa aplicable será la concertada con el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y comunicada por éste a la Dirección General de Aduanas.

XVI. El importe máximo de la comisión a percibir por el Agente de Aduanas en los despachos de importación será el que correspondería aplicando la tarifa «A», sin bonificación alguna, cuando el valor en Aduana de la mercancía fuese de 40.000.000 de pesetas.

En los despachos de exportación el importe máximo de la comisión será el correspondiente a un despacho de 1.000 toneladas de peso aplicando la tarifa «B», asimismo sin bonificación alguna.

Cuando se trate de despachos de cabotaje o en régimen asimilado a cabotaje, el importe máximo de la comisión será el que corresponda a un despacho de 500 toneladas de peso.

TARIFA «A»

	Tanto por ciento de comisión	Mínimo de percepción
Mercancías o envíos cuyo valor en Aduana (importación) o valor F. O. B. o franco frontera española (exportación) no sea superior a 75.000 pesetas	3,00	300 pesetas.
Idem id. de 75.001 hasta 250.000 pesetas	2,50	Máximo de la anterior.
Idem id. de 250.001 hasta 500.000 pesetas	2,20	Idem.
Idem id. de 500.001 hasta 750.000 pesetas	1,85	Idem.
Idem id. de 750.001 hasta 1.000.000 de pesetas	1,50	Idem.
Idem id. de 1.000.001 hasta 2.500.000 pesetas	1,00	Idem.
Idem id. de 2.500.001 pesetas en adelante	El exceso pagará el 0,25 por 100 de comisión.	

TARIFA «B»

	Comisión
Mercancías o envíos de peso hasta 50 kg.	200 pesetas.
Idem id. de 51 hasta 100 kg.	250 idem.
Idem id. de 101 hasta 250 kg.	380 idem.
Idem id. de 251 hasta 500 kg.	460 idem.
Idem id. de 501 hasta 1.000 kg.	540 idem.
Idem id. de 1.001 hasta 2.000 kg.	640 idem.
Idem id. de 2.001 hasta 3.000 kg.	740 idem.
Idem id. de 3.001 hasta 4.000 kg.	840 idem.
Idem id. de 4.001 hasta 5.000 kg.	920 idem.
Idem id. de 5.001 hasta 10.000 kg.	140 pesetas por tonelada; mínimo, el máximo de la anterior.
Idem id. de 10.001 hasta 25.000 kg.	120 pesetas idem id.
Idem id. de 25.001 hasta 50.000 kg.	100 pesetas idem id.
Idem id. de 50.001 hasta 100.000 kg.	80 pesetas idem id.
Idem id. de 100.001 kg. en adelante	60 pesetas idem id.

CUADRO NUMERO 1
Aplicación de las tarifas

	Tanto por ciento de comisión
1. Despachos de importación	100 por 100 de la tarifa «A».
2. Despachos de reimportación	150 por 100 de la tarifa «B».
3. Despachos de reimportación de exportaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento	100 por 100 de la tarifa «A» sobre el incremento de valor.
4. Despachos de exportación:	
a) Con desgravación fiscal	20 por 100 de la tarifa «A». Mínimo de percepción tarifa «B».
b) Sin desgravación fiscal	10 por 100 de la tarifa «A». Mínimo de percepción tarifa «B».
5. Despachos de entrada en Depósitos Francos, Depósitos de Comercio y Zonas Francas	75 por 100 de la tarifa «A».

	Tanto por ciento de comisión
6. Despachos de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación a consumo	50 por 100 de la tarifa «A».
b) Para exportación o reexpedición al extranjero, destino a otra Aduana o a otro Depósito o Zona Franca	10 por 100 de la tarifa «A».
7. Despachos de entrada en ferias y exposiciones internacionales	75 por 100 de la tarifa «A».
8. Despachos de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación a consumo	50 por 100 de la tarifa «A».
b) Para reexportación	10 por 100 de la tarifa «A».
9. Despachos de importación temporal con declaración y de admisión temporal	75 por 100 de la tarifa «A».
10. Despachos de reexportación de los anteriores	20 por 10 de la tarifa «A».
11. Despachos de transformación en definitiva de la importación o admisión temporal	50 por 100 de la tarifa «A».
12. Despachos de importación temporal a que se refiere el caso 20, apartado B), de la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas	100 por 100 de la tarifa «A».
13. Despachos de reexportación de los anteriores	20 por 100 de la tarifa «A».
14. Despachos de transformación en definitiva de la importación temporal del punto 12	25 por 100 de la tarifa «A».
15. Despachos de importación o exportación temporal con pase nacional o documento internacional	500 pesetas.
16. Despachos de reexportación o reimportación de los anteriores	250 pesetas.
17. Despachos de transformación en definitiva de las importaciones temporales del punto 15	100 por 100 de la tarifa «A».
18. Despachos de transformación en definitiva de las exportaciones temporales del punto 15	20 por 100 de la tarifa «A».
19. Despachos en régimen de precinto a la Aduana de Madrid y ferias y exposiciones internacionales	100 por 100 de la tarifa «B».
20. Por la intervención en el visionado de películas	400 pesetas por operación.
21. Despachos de tránsito a la entrada ...	150 por 100 de la tarifa «B».
22. Despachos de tránsito a la salida ...	75 por 100 de la tarifa «B».
23. Despachos de féretros y urnas funerarias, en cualquier régimen	500 pesetas.
24. Transbordos	100 por 100 de la tarifa «B».
25. Reexpedición al extranjero de mercancías no despachadas	100 por 100 de la tarifa «B».
26. Despachos de cabotaje	20 por 100 de la tarifa «B».
27. Despachos en régimen asimilado a cabotaje:	
a) De salida	30 por 100 de la tarifa «B».
b) De entrada	20 por 100 de la tarifa «B».

	Tanto por ciento de comisión
28. Certificados de despacho con valor «cero»	75 pesetas.
29. Certificados A. E. 1, en exportación	50 pesetas.
30. Despacho de buques	750 pesetas.
31. Despacho de cuadernos TIR	400 pesetas.

CUADRO NUMERO 2

Tarifas especiales en el comercio de importación

	Tanto por ciento tarifa «A»
1. Azúcar	35
2. Abonos	50
3. Algodón y yute en rama	15
4. Alimentos preparados para el ganado	30
5. Barcos y aeronaves:	
a) Con valor unitario superior a 6.250.000 pesetas y las embarcaciones y aeronaves no sujetas al Impuesto sobre el Lujo, cualquiera que sea su valor	15
b) Los demás	40
6. Café y cacao	40
7. Carnes	30
8. Caucho natural y sintético en bruto y primeras materias plásticas presentadas en algunas de las formas señaladas en los apartados a) y b) de la nota legal 3 del capítulo 39 del Arancel de Aduanas	30
9. Cemento de la partida arancelaria 25.23 ...	30
10. Cereales	10
11. Combustibles minerales, sólidos o líquidos.	15
12. Cueros y pieles de la partida arancelaria 41.01	30
13. Chatarras	20
14. Efectos personales, mobiliarios y equipajes:	
a) Libres de derechos	25
b) Los demás	50
15. Grasas animales y vegetales y semillas oleaginosas	20
16. Huevos y leche en estado natural y en polvo	60
17. Legumbres, harinas de cereales, hortalizas y frutas frescas	60
18. Maderas de todas clases en troncos, traviesas, tabloncillos, tablas y duelas sin cepillar ...	30
19. Mercancías libres de derechos arancelarios por aplicación de alguna de las disposiciones preliminares del Arancel de Aduanas, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro	50
20. Minerales, residuos de minerales, cenizas y tierras	40
21. Pastas celulósicas, desperdicios de papel y trapos	55
22. Patatas de consumo y siembra de alta calidad	10
23. Patatas de siembra	20
24. Productos químicos de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, colorantes, productos detergentes y materias albuminoideas	70
25. Semillas no oleaginosas	65
26. Cargamentos completos de primeras materias para la industria y comestibles de comercio de Estado, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro. (Se entiende por cargamentos completos los envíos con un peso superior a 500 toneladas)	60

Nota adicional

Las bonificaciones establecidas en este cuadro serán aplicables a los despachos de entrada en Depósitos Francos, Depósitos de Comercio y Zonas Francas, así como en los de salida de ellos para importación a consumo. Las bonificaciones que resulten de la aplicación de este cuadro son compatibles con las señaladas en la condición general VII.

CUADRO NUMERO 3

Tarifas especiales en el comercio de exportación

	Tanto por ciento tarifa «B»
1. Aceites vegetales comestibles	40
2. Almendras, avellanas y demás frutos secos.	50
3. Cereales	30
4. Efectos personales, mobiliarios usados y equipajes	50
5. Legumbres	20
6. Mercurio	10
7. Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos	10
8. Vinos en vagones-cubas y cisternas	30
9. Vinos en pipas, barricas u otros envases análogos	40
10. Vinos, licores y aguardientes en cajas	80
11. Frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos	36 pesetas tonelada peso bruto.

Nota adicional

El importe de la comisión en la exportación de frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos, será de 36 pesetas por tonelada de peso bruto, cualquiera que sea la clase de transporte: Ferrocarril, camión o barco. Quedan incluidos: Los gastos oficiales de Aduanas, reconocimiento fitopatológico y S. O. I. V. R. E., la comisión oficial del Agente de Aduanas y el tanto por ciento de aumento por gestiones ante Organismos ajenos a la Aduana, autorizado en la condición general VIII.

A este importe de 36 pesetas por tonelada, peso bruto, deberá incrementarse, en su caso, el costo de las horas extras de fitopatológico, S. O. I. V. R. E. y Aduana, siempre que el despacho sea realizado fuera de las horas normales y sea pasado al Agente el oportuno cargo por parte de dichos Organismos.

Cuando la mercancía sea revisada en origen por los servicios fitopatológicos y S. O. I. V. R. E. y el despacho aduanero se efectúe en punto distinto, sin necesidad de un nuevo reconocimiento por dichos servicios, se deducirán de las 36 pesetas por tonelada, peso bruto, los importes de los expresados reconocimientos.

El mínimo de percepción, en cualquier caso, será de 300 pesetas por despacho.

Caso de producirse una subida de costos, el Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de común acuerdo con el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, fijará la cantidad que debe incrementarse a la cuota de 36 pesetas por tonelada, peso bruto, que ahora se establece.

CUADRO NUMERO 4

Tarifas aplicables en Canarias y Plazas de Soberanía española en el norte de África

1. Despachos de importación	50 por 100 de la tarifa «A».
2. Despachos de exportación	100 por 100 de la tarifa «B».
3. Despachos de cabotaje	20 por 100 de la tarifa «B».
4. Despachos en régimen asimilado a cabotaje	30 por 100 de la tarifa «B».
5. Transbordos	100 por 100 de la tarifa «B».
6. Tránsitos, incluidas las operaciones de entrada y salida	75 por 100 de la tarifa «B».

Nota adicional

Se aplicarán los porcentajes señalados en los cuadros números 2 y 3, cuando resulten más beneficiosos al comitente.

3507 *ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se regula la emisión de cédulas hipotecarias autorizada por el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, aprobó un programa especial de financiación de viviendas por un importe de cien mil millones de pesetas. De dicha cantidad, veinticinco mil millones serían financiados por medio de la emisión de cédulas hipotecarias por el Banco Hipotecario de España.

El artículo 4.º del Decreto-ley autoriza la emisión de cédulas hipotecarias y atribuye al Ministerio de Hacienda la regulación de sus características, requisitos, valor nominal y demás condiciones de las mismas. En su virtud, y en uso de esa facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fondos obtenidos a través de las cédulas hipotecarias, cuya emisión por el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», autoriza el artículo 4.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, se destinarán exclusivamente a la financiación del programa especial de vivienda establecido en el citado Decreto-ley.

Segundo.—No serán de aplicación a dichos títulos el número 10 del artículo 21 del Código de Comercio ni el capítulo VII de la Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Tercero.—El capital y los intereses de las cédulas estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo se hayan constituido o se constituyan a favor del Banco emisor, sin perjuicio de la garantía general constituida por los demás bienes muebles e inmuebles del mismo Banco.

Cuarto.—Las cédulas hipotecarias llevarán aparejada ejecución para el cobro del capital y de los intereses después de su vencimiento. Los portadores de los títulos no podrán, sin embargo, ejercitar otras acciones que aquellas de que puedan hacer uso directamente contra el Banco Hipotecario de España.

Quinto.—Las cédulas serán al portador. Su valor nominal podrá ser de 5.000, 50.000 ó 100.000 pesetas.

Los títulos se emitirán en series impresas y numeradas; se cortarán de libros talonarios y llevarán el sello del Banco y la firma de un Administrador, que podrá figurar impresa.

Los títulos harán constar el tipo de interés, que será el que tenga fijado el Gobierno en el momento de emitirlos.

Sexto.—Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Hipotecario de España para financiar el programa especial de vivienda serán cotizables en Bolsa y gozarán de la condición de valores de cotización calificada, siendo computables en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros y aptas para materializar la previsión para inversiones de las Sociedades y las reservas de las Compañías de seguros y Mutualidades.

Séptimo.—Los intereses se devengarán por semestres vencidos y su pago se efectuará en las Cajas del «Banco Hipotecario de España, S. A.», contra presentación del cupón correspondiente.

Octavo.—Las cédulas serán amortizadas por su valor nominal, en un plazo máximo de quince años, mediante sorteos semestrales. La semestralidad para la amortización y pago de intereses será constante y por semestres vencidos.

El sorteo se efectuará públicamente por una comisión de Consejeros del Banco emisor. La lista de los números sorteados se anunciará en el domicilio social y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En el mismo anuncio se indicará la fecha en que el Banco hará el reembolso de las cédulas amortizadas, fecha que coincidirá con el próximo vencimiento semestral. Desde esa fecha dejarán de devengar intereses las cédulas amortizadas, aunque no se presenten al cobro. Su pago se hará, en todo caso, en las Cajas del «Banco Hipotecario de España, S. A.», contra presentación del título.

Noveno.—Dentro del límite que en cada momento fije el Ministerio de Hacienda, las cédulas serán emitidas por el Banco en series compuestas cada una por títulos de igual valor

nominal y fecha de vencimiento, cuando lo acuerde el Consejo de Administración del Banco a la vista del volumen de los préstamos realizados.

Décimo.—Cuando por efecto del reembolso anticipado de los préstamos de contrapartida resultase el volumen de los capitales pendientes de éstos inferior al importe de las cédulas de circulación, podrá el Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España disponer la celebración de sorteos extraordinarios para el reembolso de éstas en la proporción necesaria.

Undécimo.—El Banco Hipotecario de España llevará contabilidad separada de las operaciones financiadas con los fondos obtenidos mediante la emisión de cédulas a que se refiere la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3508 *ORDEN de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) se reconoció a los Practicantes de Medicina y Cirugía el derecho a solicitar la convalidación de este título por el de Ayudante Técnico Sanitario establecido por Decreto de 4 de diciembre de 1953.

A tal fin, y por sendas Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1970 y 7 de diciembre de 1972, se concedieron plazos para la solicitud por los interesados de la mencionada convalidación; plazos que han resultado insuficientes a la vista de las convalidaciones realmente efectuadas.

Por ello, y teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder un nuevo plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario.

Segundo.—Para la mencionada convalidación se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), debiendo solicitarse de la Facultad de Medicina que hubiere expedido el título de Practicante.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

3509 *ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se reorganizan el Consejo Directivo y la Comisión Permanente del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, servicio común de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 20 de mayo de 1970 modificó la composición del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente del Servicio de